



SANTA FE

LEY 9840

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Instituto Autárquico Provincial de Obra Social --
Recursos -- Modificación de la ley 8288 y derogación
del art. 2° de la ley 8561.

Sanción: 20/12/1985; Promulgación: 27/12/1985;
Boletín Oficial 13/01/1986 Modifícanse los arts. 8°, 9°
y 10 de la ley 8288, los que quedarán redactados de la
siguiente forma:

Artículo 1° -- Modifícanse los arts. 8°, 9° y 10 de la ley 8288, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 8° -- Son recursos del I. A. P. O. S.

- a) El aporte de los afiliados.
- b) La contribución del Estado empleador, de las entidades adheridas y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.
- c) La participación que corresponde a los afiliados en el costo de las diferentes prestaciones.
- d) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, subsidios, contratos o cualquier otro acto jurídico.
- e) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero que, como recurso propio, será contabilizado en el ejercicio siguiente.

Art. 9° -- La contribución del Estado empleador, de las entidades adheridas y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia es del 6 % (seis por ciento) sobre las remuneraciones sujetas a aportes previsionales en relación a los activos y sobre el monto de los beneficios previsionales en relación a los pasivos.

Art. 10. -- El aporte personal de los afiliados titulares activos y pasivos será:

- a) Afiliados sin familiares a cargo el 3 % (tres por ciento).
- b) Afiliados con familiares integrantes del grupo familiar primario a su cargo, el 4 % (cuatro por ciento).
- c) Afiliados que tienen a su cargo a afiliados voluntarios, deberán aportar el 2 % (dos por ciento) adicional por cada uno.

El aporte personal de los afiliados titulares en actividad se tomará del total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales y el aporte personal de los afiliados pasivos se tomará del total del haber jubilatorio.

La contribución a que se refiere el art. 9° y los aportes de los afiliados retenidos mensualmente, por el ente pagador, deberán ser depositados dentro de los 5 (cinco) días del mes siguiente al que devengaron las remuneraciones, o el beneficio previsional en su caso.

Art. 2° -- Deróganse los arts. 11 de la ley 8288 y 2° de la ley 8561, respectivamente.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.